



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 28-10-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (25-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MORAL RUIZ, LUCIA "MORAL" (Valencia Fémias CF)
CASTELLÓ OLIVER, SANDRA "SANDRA" (Sevilla FC)
LOPEZ PEREZ, ALBA "LOPEZ" (Sevilla FC)
REDONDO NAVARRO, CRISTINA "REDONDO" (Logroño United)
VELAZCO NUÑEZ, XIMENA DAIANA "VELAZCO" (Logroño United)
GUIJARRO GUTIERREZ, PATRICIA "GUIJARRO" (FC Barcelona)
RANERA CASANOVAS, ADRIANA "RANERA" (RC Deportivo de A Coruña)
MORENO TORRES, EMMA "E. MORENO" (SD Eibar)
TAYLOR, KATE MARIA "TAYLOR" (Madrid CFF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ELLOH, AMON REBECCA GRACE "ELLOH" (Valencia Fémias CF)
MORATO ARMENGOL, TERESA "TERE" (Valencia Fémias CF)
LLOMPART PONS, MARIA "LLOMPART" (FC Levante LP Badalona)
CUBEDO PITARCH, CRISTINA "C. CUBEDO" (FC Levante LP Badalona)
LAKRAR, MAËLLE OURIDA LOUISETTE "LAKRAR" (Real Madrid CF)
GARCIA SAN JULIAN, MARIA "GARCIA" (Deportivo Alavés)
MARTIN DIAZ, SARA "SARA M." (SD Eibar)
LEJEUNE, ROMANE LOLA "LEJEUNE" (Madrid CFF)

2.- SUSPENSIÓN

PARERA CAÑUETO, LAIA "PARERA" (Deportivo Alavés)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

CD Tenerife Femenino

Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias (No presenta licencia de médico). (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DE LUCAS TORRES, PABLO (Real Madrid CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

HUERTA GARCIA, JAIRO (Real Madrid CF)

1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 28-10-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife Femenino

EXPEDIENTE 2627_O_0115

Vistas las alegaciones formuladas por la UD COSTA ADEJE TENERIFE EGATESA en relación con las incidencias recogidas en el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, este Comité de Disciplina adopta la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el acta del encuentro disputado el 24 de octubre de 2026 entre el Real Madrid C.F. y la U.D. Costa Adeje Tenerife Egatesa, la colegiada reflejó en el minuto 83 la amonestación del técnico visitante D. Yerai Martín Ramos, motivada expresamente por "retrasar la puesta en juego mediante el uso del FVS con el ánimo de perder tiempo". Asimismo, en el apartado de incidencias se incluyó una mención descriptiva relativa a una interacción verbal y gestual mantenida al término del partido entre dicho técnico y la jugadora nº 12 del equipo local.

SEGUNDO. - El club U.D. Costa Adeje Tenerife Egatesa presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma en el que expone que la solicitud del sistema FVS (Football Video Support) por parte de su entrenador se produjo de manera inmediata tras la consecución de un gol del equipo rival y tras comprobar en la tableta del banquillo la existencia de una clara posición de fuera de juego previa. Sostiene el club que dicha actuación constituye el ejercicio legítimo de un derecho normativo conferido por la reglamentación de la competición para revisar jugadas decisivas, descartando cualquier conducta antideportiva o ánimo dilatorio, y solicitando la anulación de la amonestación. Adicionalmente, solicita tener por aclarada la corrección del comportamiento de su técnico respecto a la jugadora rival al término del encuentro.

FUNDAMENTOS

I.- Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas salvo error material manifiesto. Asimismo, el artículo 118.1.f) del citado Código contempla como conducta sancionable perder deliberadamente el tiempo. Por su parte, el artículo 118.3 establece que la aplicación e interpretación de las Reglas de Juego corresponde de forma única, exclusiva y definitiva a los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

II.- Este Comité no cuestiona la competencia arbitral para apreciar, durante el encuentro, si una determinada conducta supone un retraso en la reanudación del juego. Ahora bien, corresponde a este órgano disciplinario determinar si los hechos que constan en el acta permiten apreciar la existencia de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 118.1.f) del Código Disciplinario.

En el presente caso, el acta vincula directamente el supuesto retraso en la puesta en juego con «el uso del FVS con el ánimo de perder tiempo», sin describir ninguna conducta adicional del técnico dirigida a demorar indebidamente la reanudación. Debe tenerse presente que el FVS constituye un mecanismo reglamentariamente establecido en la Liga F para que los cuerpos técnicos puedan solicitar la revisión de determinadas acciones del juego, entre ellas las relativas a gol/no gol, disponiendo cada equipo de un número determinado de solicitudes por encuentro. La solicitud debe efectuarse en el momento de producirse la acción, y su utilización genera precisamente una interrupción destinada a posibilitar la revisión.

En consecuencia, la mera utilización de un mecanismo de revisión expresamente previsto y autorizado por la normativa de la competición no permite, por sí sola, subsumir la conducta en la infracción de pérdida deliberada de tiempo prevista en el artículo 118.1.f). Para ello sería necesario que el relato arbitral identificase una conducta concreta y diferenciada de utilización abusiva o deliberadamente dilatoria del mecanismo, circunstancia que no resulta descrita en el acta.

Por tanto, sin cuestionar la valoración técnica realizada durante el encuentro, este Comité considera que los hechos tal y como aparecen descritos en el acta no permiten establecer los elementos necesarios para apreciar la infracción disciplinaria imputada, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas respecto de la amonestación.

TERCERO. - En cuanto a las restantes manifestaciones efectuadas por el club en relación con la actuación de D. Yerai Martín Ramos al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 28-10-2026

término del encuentro y con la jugadora del Real Madrid CF, este Comité las tiene por efectuadas, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre las mismas, al no constituir objeto de la amonestación que es objeto de las presentes alegaciones.

Por cuanto antecede, **ACUERDA**

Estimar las alegaciones formuladas por la UD COSTA ADEJE TENERIFE EGATESA respecto de la amonestación impuesta en el minuto 83 del encuentro a su técnico, D. Yerai Martín Ramos, y, en consecuencia, dejar sin efecto disciplinario dicha amonestación.

Tener por efectuadas las manifestaciones formuladas por el club en relación con los hechos producidos al término del encuentro, sin que proceda realizar pronunciamiento sobre las mismas.

Real Madrid CF

EXPEDIENTE 2627_O_0114

Vistas las alegaciones presentadas por el Real Madrid C.F. respecto a la expulsión impuesta en el final del encuentro al técnico D. Jairo Huerta García, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Que consta en el acta arbitral del encuentro, en el apartado «B.- Expulsiones», lo siguiente: «Real Madrid CF: En el final del partido el técnico HUERTA GARCIA, JAIRO fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y aun en el terreno de juego, mientras el entrenador del equipo visitante estaba hablando con el equipo arbitral, la jugadora número 12 del equipo local se acerca y le dice "the game is over". En este momento, Yerai la sujeta por la muñeca y le dice "Good luck". Es entonces, cuando la jugadora intenta deshacerse de este agarre y Jairo se dirige al entrenador del equipo adversario en los siguientes términos: "Suéltala o te doy una hostia". Todo ello con el equipo arbitral presente.»

Segundo. - El Club alegante señala en su escrito que no pretende desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral ni revisar la decisión técnico-arbitral de expulsar al técnico. Circunscribe su pretensión a la calificación jurídico-disciplinaria de la conducta descrita, solicitando que la misma se subsuma en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, el «CD»), y apreciándose la circunstancia atenuante del artículo 10.b) del CD, así como conforme a los criterios de graduación e individualización de las sanciones establecidos en el artículo 12 del CD, se imponga la sanción mínima legalmente prevista, consistente en un (1) partido de suspensión.

Tercero. - Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Las actas arbitrales gozan, por tanto, de una presunción de veracidad iuris tantum, susceptible de desvirtuarse únicamente cuando se acredite la existencia de un error material manifiesto.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente» (artículo 156.2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro» (artículo 156.3 apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del CD establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1), y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de la RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que el error material manifiesto es, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», «un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Por último, en el presente caso el propio Club alegante no cuestiona la veracidad del relato arbitral ni invoca la existencia de un error material manifiesto, sino que asume expresamente los hechos consignados en el acta y limita su pretensión a la calificación jurídica de la conducta. En consecuencia, los hechos reflejados en el acta arbitral se tienen por plenamente acreditados, debiendo mantenerse íntegramente los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada al final del partido al técnico D. Jairo García Huerta.

Cuarto. - Entrando en la calificación jurídico-disciplinaria de la conducta, el artículo 123 del CD, bajo la rúbrica «Insultos, amenazas y provocaciones», dispone: «Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.». De esta manera, la expresión proferida por D. Jairo García Huerta y recogida en el acta arbitral, contiene una amenaza directa de agresión física dirigida al entrenador del equipo rival, expresada en presencia del equipo arbitral y una vez finalizado el encuentro. La conducta, así descrita, encuadra de manera precisa en el supuesto de hecho tipificado por el artículo 123 del CD.

Corresponde a este Comité, en el ejercicio de la función calificadora que le es propia e indeclinable, subsumir la acción reflejada en el acta en el tipo infractor procedente; en este caso, dicha calificación coincide con la propuesta por el Club, sin que ello suponga acoger su pretensión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 28-10-2026

como recurso vinculante, sino el resultado del propio enjuiciamiento que a este órgano corresponde realizar.

Quinto.- En cuanto a la individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 12.1 y 12.2 del CD la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obliga a la congruente graduación de la sanción, pudiendo valorarse las consecuencias de la infracción y la naturaleza de los hechos. En el presente caso no concurre la circunstancia atenuante de haber precedido a la acción provocación suficiente prevista en el artículo 10.b) del CD, de acuerdo con lo recogido en el acta, así como con la valoración de la acción efectuada por este Comité. Procede, en todo caso, imponer la sanción prevista en el artículo 123 del CD en su grado mínimo.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones del Real Madrid C.F., teniendo por hechas sus manifestaciones sobre los hechos, si bien correspondiendo a este Comité, en el ejercicio de su función propia, enjuiciar la acción con arreglo al acta arbitral, y en consecuencia imponer al técnico, D. Jairo Huerta García la sanción de un (1) partido de suspensión, en su grado mínimo, por producirse con insultos, amenazas o provocaciones, con arreglo al artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del citado Código.